



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 01916

( 29 de octubre de 2021 )

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

#### **LA SUBDIRECTORA TÉCNICA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 3573 del 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 376 de 2020, la Resolución 464 del 09 de marzo de 2021, de la ANLA, la Resolución 975 del 13 de septiembre de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P. para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, localizado en los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución 1034 de 4 de junio de 2009, el Ministerio resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 155 del 30 de enero de 2009, modificando el artículo primero de la Licencia Ambiental otorgada, entre otros aspectos del acto administrativo.

Que mediante Resolución 1891 del 1 de octubre de 2009, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, en relación con la ampliación y mejoramiento de la vía de acceso al proyecto desde San Andrés de Cuerquia y otras obras adicionales.

Que mediante Resolución 2296 de 26 de noviembre de 2009, el Ministerio aceptó el cambio de la razón social de la titular de la Licencia Ambiental, el cual será en adelante Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución 1980 del 12 de octubre de 2009, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 de 30 de enero de 2009, en el sentido de incluir la autorización de permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales y otras obras adicionales.

Que esta Autoridad Nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, ha impuesto medidas adicionales y efectuados requerimientos relacionados con la contingencia presentada desde el 28 de abril de 2018, a través de las Resoluciones 642 de 4 de mayo de 2018, 720 de 16 de mayo de 2018, 796 de 29 de mayo de 2018, 845 de 7 de junio de 2018, 910 de 18 de junio de 2018, 948 de 28 de junio de 2018 y 1231 de 3 de agosto de 2018, igualmente, mediante Resoluciones 37 de 11 de enero de 2019, 73 de 22 de enero de 2019, 185 de 15 de febrero de 2019, 918 del 29 de mayo de 2019, 486 de 1 de abril de 2019, 1147 de 19 de junio de 2019, 2306 de 22 de noviembre de 2019, 81 de 24 de enero de 2020, 1307 de 3 de agosto de 2020 y 221 del 29 de enero de 2021, así como mediante el Auto 2292 de 15 de mayo de 2018 y 5926 de 28 de septiembre de 2018 y las reuniones de control y seguimiento efectuadas los días 27 de diciembre de 2018, 11 de febrero de 2019, 11 de marzo de 2019, 3 de mayo de 2019, 9 de agosto de 2019, 5 de diciembre de 2019, 19 de junio 2020, 14 de octubre de 2020, 9 de febrero de 2021 y 9 de agosto de 2021.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

Que mediante Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional impuso medidas y obligaciones adicionales, para la ejecución del proyecto hidroeléctrico “Pescadero-Ituango”.

Que la aludida Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico el 26 de julio de 2021, a la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

Que a través de comunicación con radicación 2021164848-1-000 del 06 de agosto de 2021, la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021.

Que mediante concepto técnico 6468 del 20 de octubre de 2021, esta Autoridad realizó las consideraciones técnicas pertinentes para resolver el presente recurso, el cual sirve de soporte técnico de las decisiones que aquí se adoptan.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario*”, se nombró, como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “*por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*”, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, se dispuso que le corresponde al Director General de la Entidad, la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Dado que el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, suscribió la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, es el funcionario competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto por la sociedad HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P., de conformidad con lo señalado en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

No obstante, mediante Resolución 975 del 13 de septiembre de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó el disfrute de veinte (20) días hábiles de vacaciones al Doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO. En dicho sentido, encargó de las funciones del empleo de Director General Código 0015 de la Planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, durante la ausencia del titular y sin perjuicio de sus funciones, a la ingeniera ANA MERCEDES CASAS FORERO, Subdirector Técnico, Código 21 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para el periodo comprendido entre el 15 y el 31 de octubre de 2021, por lo cual es la funcionaria competente para suscribir el presente pronunciamiento.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

*“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”<sup>1</sup>*

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

#### **Requisitos para su procedencia.**

Esta autoridad nacional considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las entidades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra sus decisiones de carácter particular. El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

**“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

**ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión...”*

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

**“ARTICULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Por su parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

**"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos.** Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

### EN EL CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, es un proveído susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo en la medida en que adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado y es generadora de efectos jurídicos que, en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

*"... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa."*

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a evaluar si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:

En primera instancia, la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, objeto de censura, fue notificada a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., mediante correo electrónico el 26 de julio 2021 y el recurso de reposición se interpuso el 6 de agosto de 2021, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de la fecha de la citada notificación, observando así, el requisito de oportunidad legal para su presentación.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por el doctor JAIME HUMBERTO NARANJO GARCÍA, apoderado de la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., según poder que obra en el expediente LAM2233, verificándose así, la legitimidad por activa para impulsar el presente recurso en representación de la titular de la Licencia Ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la procedencia del recurso de reposición, se realizará al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente. Para tal efecto, se analizará una a una los motivos de inconformidad para lo cual se indicará, en primer lugar, la disposición recurrida; en segundo lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente el argumentos o motivos de inconformidad del recurso y seguido a ello las consideraciones y conclusiones de esta Autoridad, frente a cada caso, tal como se expondrá a continuación:

#### **A. OBLIGACIONES RECURRIDAS:**

1. **LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 01288 DEL 22 DE JULIO DE 2021**, que señalan:



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

“...**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, las siguientes obligaciones y/o medidas ambientales, para el Relleno Sanitario Bolivia:

1. Implementar un sistema de monitoreo geotécnico, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

i. Inclínómetros en la parte alta, media y baja de la zona de influencia de la ladera en la que se emplaza el relleno, garantizando que la profundidad a monitorear incluya todos los materiales identificados en el modelo geológico geotécnico.

ii. Piezómetros multinivel en la parte alta y media de la zona de influencia de la ladera en la que se emplaza el relleno, garantizando que haya al menos un nivel de medición en cada uno de los materiales identificados en el modelo geológico geotécnico.

iii. Mojoneros para monitoreo topográfico de superficie en el talud donde se presentó la falla y en el que se evidencia desprendimiento, fractura y separación del concreto lanzado...

**NOTA:** Implementado el sistema de monitoreo geotécnico, se deberán realizar lecturas semanales de la instrumentación instalada y reportar mensualmente los resultados y análisis, durante los primeros seis (6) meses de monitoreo.”

2. Presentar un análisis de estabilidad geotécnica, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las siguientes escalas, escenarios y condiciones:

a) Escalas de análisis:

- Global: incluyendo todo el depósito y los materiales sobre los que se apoya, así como el perfil general de la ladera, incluyendo el cauce del río Cauca en la parte baja.
- Local: para los diferentes niveles o bancos de construcción, depositación o reconfiguración.

b) Escenarios de análisis:

- Escenario inicial: como estaba la ladera antes de intervenir la zona
- Escenario de contingencia: para las condiciones en las cuales se presentó la falla en el talud de la cota 670 msnm.
- Escenario actual: según avance en la construcción del relleno.

c) Condición normal (para todos los escenarios):

- Lluvia: nivel freático asociado a los eventos de precipitación (lluvia) promedio para la zona.

d) Condición extrema (para todos los escenarios):

- Lluvia: nivel freático asociado a los eventos de precipitación (lluvia) máxima diaria anual con periodo de retorno (Tr) de 100 años
- Sismo: coeficiente de aceleración horizontal (kh) mínimo de 2/3 de la aceleración pico del terreno (PGA) obtenido para el sismo de diseño, una vez este se haya afectado considerando efectos topográficos y efectos de sitio para zonas en las que el parámetro Vs30 resulte ser inferior a 180 m/s....”

**2. LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 01288 DEL 22 DE JULIO DE 2021, que señalan:**

“...**ARTÍCULO TERCERO.** Imponer a la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, las siguientes obligaciones y/o medidas ambientales, para el depósito Humagá 2.

1. Implementar un sistema de monitoreo geotécnico, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Inclínómetros en la parte alta, media y baja del depósito, garantizando que la profundidad a monitorear incluya todos los materiales identificados en el modelo geológico geotécnico.

b) Piezómetros multinivel en la parte alta, media y baja del depósito, garantizando que haya al menos un nivel de medición en cada uno de los materiales identificados en el modelo geológico geotécnico.

c) Mojoneros para monitoreo topográfico de superficie.

d) La frecuencia de medición y su justificación...”



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

2. Presentar un estudio de estabilidad geotécnica del depósito Humagá 2, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las siguientes escalas, escenarios y condiciones de análisis:

a) Escalas de análisis:

- Global: incluyendo todo el depósito y los materiales sobre los que se apoya
- Local: para los diferentes niveles o bancos de depositación.

b) Escenarios de análisis:

- Escenario inicial: antes de intervenir la zona
- Escenario previo: como quedó antes de la ampliación del depósito
- Escenario actual: como está actualmente el depósito.

c) Condición normal (para todos los escenarios):

- Lluvia: nivel freático asociado a los eventos de precipitación (lluvia) promedio para la zona

d) Condición extrema (para los dos escenarios):

- Lluvia: nivel freático asociado a los eventos de precipitación (lluvia) máxima diaria anual con periodo de retorno (Tr) de 100 años, incluyendo un análisis de la respuesta hidrológica de los taludes.
- Sísmo: coeficiente de aceleración horizontal (kh) mínimo de 2/3 de la aceleración pico del terreno (PGA) obtenido para el sismo de diseño, una vez este se haya afectado considerando efectos topográficos y efectos de sitio para zonas en las que el parámetro Vs30 resulte ser inferior a 180 m/s....”

**3. EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 01288 DEL 22 DE JULIO DE 2021, el cual señala:**

“...**ARTICULO SEXTO.** Imponer a la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A.

E.S.P., titular de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, una obligación adicional en el marco del “Plan de Desmantelamiento y abandono en las zonas de depósito”, para los depósitos y las zonas en actual fase de clausura (cierre y abandono), así:

Presentar un estudio de estabilidad geotécnica, en un término de seis (6) meses, contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para las zonas de depósito que se encuentran en fase de clausura y cierre, incluyendo el análisis a diferentes escalas, para diferentes escenarios y condiciones, así:

1. Escalas de análisis:

- Global: incluyendo todo el depósito y los materiales sobre los que se apoya
- Local: para los diferentes niveles o bancos de depositación

2. Escenarios de análisis:

- Escenario inicial: antes de intervenir la zona
- Escenario actual: al final de la depositación

3. Condición normal (para los dos escenarios):

- Lluvia: nivel freático promedio

4. Condición extrema (para los dos escenarios):

- Lluvia: nivel freático para lluvia máx. diaria anual con Tr=100 años
- Ríos y quebradas: socavación por creciente con Tr=100 años
- Sísmo: se debe utilizar un coeficiente sísmico equivalente a  $kh = 2/3$  del valor pico de aceleración del terreno (PGA) obtenido del sismo de diseño.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El informe debe presentar con claridad, los resultados de los análisis en términos de factor de seguridad y determinar los criterios de aceptabilidad para condiciones estática y pseudoestática que garanticen condiciones de amenaza baja por remoción en masa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se exceptúa de la presente medida impuesta a los depósitos Pecas, Humagá 2, KM9+500, KM9+730 y Ticuitá 2.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para las zonas de depósito que aún no se encuentran en fase de clausura y desmantelamiento, el referido estudio se deberá presentar de manera previa al inicio de dicha fase...”

**4. EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 01288 DEL 22 DE JULIO DE 2021, el cual señala:**



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

“...**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Imponer a la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, una obligación adicional consistente en implementar un sistema de monitoreo geotécnico en las zedme y taludes, en un periodo no mayor a un (1) mes, desde que se presenten procesos de remoción en masa, que incluya como mínimo lo siguiente:

- a. Inclínómetros en la parte alta, media y baja del depósito, garantizando que la profundidad a monitorear incluya todos los materiales identificados en el modelo geológico geotécnico.
- b. Piezómetros multinivel en la parte alta, media y baja del depósito, garantizando que haya al menos un nivel de medición en cada uno de los materiales identificados en el modelo geológico geotécnico.
- c. Mojoneros para monitoreo topográfico de superficie definitivos para la parte alta, media y baja del depósito.

PARÁGRAFO. Implementado el sistema, se deberá realizar el monitoreo con una frecuencia semanal y reportar los respectivos resultados y análisis mensualmente especificando las medidas adoptadas y/o adoptar para dar manejo al evento de remoción en masa...”

**5. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 1288 DEL 22 DE JULIO DE 2021**, el cual señala:

“...**ARTÍCULO NOVENO.** Ajustar vía seguimiento, el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSYM - del proyecto, en el sentido de aprobar los siguientes programas y fichas de manejo, propuestos (as) en el radicado ANLA 2018019886-1-000 del 23 de febrero de 2018 y en el ICA No. 19, las cuales deberán ser objeto de reporte en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

1. El Programa PMA-BIO-01-0S2u subprograma de manejo y protección del recurso íctico y pesquero en las cuencas media y baja del río Cauca, compuesto por los siguientes indicadores, acciones y componentes:

(...)

*\*Para los indicadores se debe generar individualmente la determinación del valor de referencia previa(s) a la intervención o con una definición estadística del mismo, como elemento de soporte de las relaciones de los valores de referencia y aplicarlo según corresponda...\**

**6. LOS LITERALES A Y B DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 1288 DEL 22 DE JULIO DE 2021**, que señalan:

“...**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., deberá ajustar el Programa de Manejo de PMA-BIO-01-02 Subprograma de manejo y protección del recurso íctico y pesquero en las cuencas media y baja del río Cauca, en el sentido de incluir lo siguiente, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo:

- a) Las acciones a desarrollar en el Plan de Optimización de Hábitats Reproductivos y de Desarrollo de Peces, incluyendo, la meta, ubicación, forma de intervención, resultados esperados y cronograma.
- b) Las acciones a desarrollar en los proyectos alternativos, incluyendo, la meta, ubicación, forma de intervención y resultados esperados...”

**B. PETICIONES DEL RECURRENTE.**

**Frente a los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021:**

En relación con el numeral 1, señala el escrito de recurso:

“... se solicita respetuosamente a la Autoridad Ambiental Nacional revocar este requerimiento en la medida que actualmente el proyecto, además de contar con el Programa de Manejo de Inestabilidad y Erosión y el Programa de Monitoreo y Seguimiento de Inestabilidad y Erosión, es asesorado desde el componente técnico por la empresa Integral S.A. y el Board de expertos internacionales y realiza un seguimiento permanente a todos los frentes de obra, que ha dado como resultado que a la fecha no se requiera la implementación de la instrumentación específica solicitada en este requerimiento para el relleno sanitario Bolivia (la cantidad y localización de instrumentos depende del comportamiento de cada sector como se manifestó), máxime cuando se está garantizando acorde a su competencia técnica el monitoreo a la estabilidad de los frentes de obra, incluido el relleno sanitario, tema que no le corresponde definirlo a la autoridad ambiental, como lo ha manifestado la ANLA en otras oportunidades...”



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

(...)

- ✓ En relación con el numeral 2, señala el escrito de recurso:

*“... se solicita a la ANLA modificar el requerimiento en el sentido de otorgar un término de seis (6) meses para su cumplimiento, sin incluir al cauce del río Cauca en la parte baja, toda vez que este no incide sobre la estabilidad del relleno, dada la distancia que existe entre ambos de más de 200 metros...”*

**Frente a los numerales 1 y 2 del artículo tercero de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021:**

- ✓ En relación con el numeral 1, señala el escrito de recurso:

*“... se solicita respetuosamente a la Autoridad Ambiental Nacional revocar este requerimiento en la medida que actualmente el proyecto, además de contar con el Programa de Manejo de Inestabilidad y Erosión y el Programa de Monitoreo y Seguimiento de Inestabilidad y Erosión, es asesorado desde el componente técnico por la empresa Integral S.A. y el Board de expertos internacionales y realiza un seguimiento permanente a todos los frentes de obra, que ha dado como resultado que a la fecha no se requiera la implementación de la instrumentación específica solicitada en este requerimiento para el depósito Humagá 2 (la cantidad y localización de instrumentos depende del comportamiento de cada sector), máxime cuando se está garantizando acorde a su competencia técnica el monitoreo a la estabilidad de los frentes de obra, incluido dicho depósito, tema que no le corresponde definirlo a la autoridad ambiental, como lo ha manifestado la ANLA en otras oportunidades.....”*

- ✓ En relación con el numeral 2:

*“...se solicita a la ANLA modificar el requerimiento en el sentido de otorgar seis (6) meses para su cumplimiento...”*

**Frente al artículo sexto de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021:**

Señala el escrito de recurso:

*“... se solicita a la Autoridad Ambiental modificar el requerimiento en el sentido de que el estudio de estabilidad geológica únicamente sea requerido para aquellos depósitos que presenten fenómenos de inestabilidad activos acorde al seguimiento que les realiza el proyecto.*

*De otro lado, se solicita aclarar el Artículo Sexto de la decisión administrativa que se recurre, en el sentido de precisar si la obligación adicional impuesta en el misma elaboración del estudio de estabilidad geotécnica) aplica únicamente para aquellas ZODME que se encuentren en etapa de cierre y abandono o comprende también aquellas frente a las cuales ya se surtió esta etapa, es decir, para las 31 zonas de depósito tratadas y clausuradas ambientalmente...”*

**Frente al artículo séptimo de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021:**

Señala el escrito de recurso:

*“...se solicita a la ANLA revocar el requerimiento en el sentido de no imponer una instrumentación específica en las ZODME que lo requieran por presentar procesos de remoción en masa, toda vez que la cantidad y la localización dependerán de las necesidades para monitorear el comportamiento en el sector, situación que es reportada semestralmente y que se realiza con base en las recomendaciones de la asesoría del proyecto y del Board de expertos internacionales que también realiza acompañamiento al mismo, considerando adicionalmente que el proyecto está garantizando el monitoreo y seguimiento a las zonas de depósito que lo requieren acorde a su competencia técnica, tema que escapa a la competencia de la autoridad ambiental, como lo ha manifestado la ANLA en otras oportunidades.*

*De otra parte, se solicita a la ANLA aclarar a qué taludes hace relación el requerimiento contenido en el Artículo Séptimo que se recurre, ya que en caso de referirse a taludes diferentes a los asociados con la conformación del cuerpo de las ZODME, se pide su exclusión del requerimiento, debido a que estos necesitan un tratamiento diferente al de las zonas de depósito, dependiendo de su nivel de criticidad ante un posible proceso de remoción en masa, y si este amerita la implementación de una campaña de monitoreo, dado que las características*



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

*particulares de un proceso de remoción en masa condicionan el enfoque de análisis y la instalación de instrumentación, por su nivel de afectación, volumen, riesgo y criticidad para las obras de infraestructura y vías del proyecto...”*

**Frente al artículo noveno de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021:**

*“... se solicita a la ANLA modificar el requerimiento en el sentido de incluir valores de referencia únicamente para aquellos indicadores donde sea posible aplicarlos, según los parámetros que los conformen...”*

**Frente a los literales a y b del artículo décimo de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021:**

- ✓ En relación con el literal a:

*“... De esta manera, la Sociedad no considera necesario ajustar el PMA conforme al literal a) del Artículo Décimo de la Resolución N°01288 del 22 de julio de 2021 y se solicita revocarlo*

- ✓ En relación con el literal b:

*Se solicita revocar el requerimiento contenido en el literal b) del Artículo Décimo de la decisión administrativa que se recurre.....”*

**C. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.****Frente al artículo segundo de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021.**

En relación con el numeral 1, señala el escrito de recurso:

*“...Entendiendo la importancia de establecer una red de monitoreo que proporcione un sistema de alerta temprana ante posibles eventos de inestabilidad en las obras, es necesario señalar que el proyecto ha instalado una serie de instrumentos como inclinómetros, puntos de control, piezómetros y monitoreo satelital, los cuales permiten adelantar el seguimiento de la condición de estabilidad en el relleno sanitario Bolivia de manera continua. El sistema de monitoreo actual se basa en el modelo geológico - geotécnico del sitio que permite diferenciar e identificar cambios en el desempeño de las zonas de conformación y verificar el cumplimiento de las hipótesis de diseño.*

*El enfoque establecido para el diseño de la red de monitoreo o sistema de instrumentación en cada sitio se determina en función del comportamiento esperado a partir de las consideraciones de diseño inicial, en el cual se plantea inicialmente una red que permite medir las variables requeridas en la evaluación de su estabilidad (desplazamientos superficiales horizontales y verticales, deformación en profundidad y niveles piezométricos). A partir del análisis del comportamiento con la instrumentación instalada se determina la necesidad de adicionar elementos a la red de monitoreo.*

*Por lo tanto, el alcance del sistema de instrumentación o red de monitoreo está definido en función de las consideraciones de diseño iniciales, y en consecuencia, su modificación orientada a la instalación de instrumentación adicional dependerá entonces del comportamiento observado en la red por un tiempo que permita establecer la posible tendencia del movimiento y la confiabilidad de los datos, lo que incluye por lo menos una temporada seca y una temporada invernal.*

*Se debe tener en cuenta por parte de la Autoridad Ambiental que la metodología empleada para el diseño del sistema de monitoreo geotécnico depende de las condiciones particulares de cada sitio, siendo que se pueden llegar a requerir diferentes tipos de instrumentos y no en todos los casos sería necesaria la instalación de instrumentos tipo piezómetros o inclinómetros en la parte alta, media y baja de la zona de influencia de la ladera en la que se emplaza el relleno, ya que esto depende directamente del comportamiento del sitio.*

*Adicionalmente, es importante destacar que el proyecto cuenta con un protocolo de seguimiento y lecturas en el cual ya está establecida la frecuencia del monitoreo, iniciando con periodos semanales; esta frecuencia permanece dependiendo del comportamiento del sitio. Además, se presentan informes quincenales y mensuales con los resultados de la instrumentación y los conceptos geotécnicos para cada periodo de lectura, lo que permite tener un conocimiento y control sobre las condiciones de estabilidad del relleno sanitario.*



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

*De igual manera, toda la información asociada a la instrumentación instalada en el proyecto se reporta a la ANLA en cumplimiento del Programa de Monitoreo y Seguimiento de Inestabilidad y Erosión a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA-, en cuyos anexos se envía toda la instrumentación instalada incluyendo la del relleno sanitario Bolivia, por lo que se considera que el requerimiento es innecesario frente a todos los protocolos establecidos internamente por parte de la empresa asesora y del proyecto mismo, que son lo suficientemente rigurosos y enfocados en el seguimiento a la condición de estabilidad de diferentes frentes de obra e instalaciones, teniendo en cuenta además que la instrumentación que se instala en cada sitio es variable dependiendo de su condición...”*

En relación con el numeral 2, señala el escrito de recurso:

*“...El alcance del análisis de estabilidad se define con base en el modelo geológico - geotécnico del sitio concreto, evaluado por medio de la sección transversal más crítica, la cual considera la estratigrafía, las condiciones de agua subterránea y las cargas externas.*

*Teniendo en cuenta el detalle de la información solicitada, lo que implica hacer un análisis de estabilidad local y global...”*

**Frente al artículo tercero de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021.**

En relación con el numeral 1, señala el escrito de recurso:

*“...Si bien se considera de suma importancia establecer una red de monitoreo que proporcione un sistema de alerta temprana ante posibles eventos de inestabilidad, cabe anotar que el proyecto ha instalado una serie de instrumentos entre los que se tienen inclinómetros, puntos de control, piezómetros y monitoreo satelital, los cuales permiten adelantar el seguimiento de la condición de estabilidad del depósito Humagá 2. El sistema de monitoreo actual se basa en el modelo geológico - geotécnico del sitio que permite diferenciar e identificar cambios en el desempeño de las zonas de conformación y verificar el cumplimiento de las hipótesis de diseño.*

*El enfoque establecido para el diseño de la red de monitoreo o sistema de instrumentación en cada sitio se determina en función del comportamiento esperado a partir de las consideraciones de diseño inicial, en el cual se plantea inicialmente una red que permite medir las variables requeridas en la evaluación de su estabilidad (desplazamientos superficiales horizontales y verticales, deformación en profundidad y niveles piezométricos). A partir del análisis del comportamiento con la instrumentación instalada se determina la necesidad de adicionar elementos a la red de monitoreo.*

*Por lo tanto, el alcance del sistema de instrumentación o red de monitoreo se define en función de las consideraciones de diseño iniciales y su modificación, orientada a la instalación de instrumentación adicional, dependerá entonces del comportamiento observado de la red por un tiempo que permita establecer la posible tendencia del movimiento y la confiabilidad de los datos, lo que incluye por lo menos una temporada seca y una temporada invernal.*

*Se debe tener en cuenta que la metodología empleada para el diseño del sistema de monitoreo geotécnico depende de las condiciones particulares de cada sitio, siendo posible que se lleguen a requerir diferentes tipos de instrumentos y no en todos los casos sea necesaria la instalación de instrumentos tipo piezómetros o inclinómetros en la parte alta, media y baja de la zona de influencia de la ladera en la que se emplaza el depósito, en la medida que para esto se depende directamente del comportamiento del sitio.*

*Asimismo, se resalta que el proyecto cuenta con un protocolo de seguimiento y lecturas en el que ya está establecida la frecuencia del monitoreo, iniciando con periodos semanales, frecuencia que es constante dependiendo del comportamiento sitio. Además, se presentan informes quincenales y mensuales con los resultados de la instrumentación y los conceptos geotécnicos para cada período de lectura.*

*También es importante destacar que toda la información asociada a la instrumentación instalada en el proyecto se reporta en cumplimiento al Programa de Monitoreo y Seguimiento de Inestabilidad y Erosión a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA-, en cuyos anexos se envía toda la instrumentación instalada, incluyendo la del depósito Humagá 2, por lo que se considera que el requerimiento en comento es innecesario frente a los protocolos establecidos internamente por parte de la empresa asesora y del proyecto, teniendo en cuenta que la instrumentación que se instala en cada sitio es variable dependiendo de su condición...”*

En relación con el numeral 2, señala el escrito de recurso:

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

“...El alcance del análisis de estabilidad se define con base en el modelo geológico-geotécnico del sitio, evaluado por medio de la sección transversal más crítica, la cual, considera la estratigrafía, las condiciones de agua subterránea y las cargas externas.

Teniendo en cuenta el detalle de la información requerida lo que implica hacer un análisis de estabilidad local y global se solicita a la ANLA modificar el requerimiento en el sentido de otorgar seis (6) meses para su cumplimiento...”

**Frente al artículo sexto de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021, señala el escrito de recurso:**

“...Desde el año 2011 el Proyecto Hidroeléctrico Ituango ha venido realizando las actividades asociadas al Plan de Desmantelamiento y Abandono para las zonas de manejo de materiales de excavación - ZODME, y a la fecha se cuenta con 31 de estas zonas tratadas y clausuradas ambientalmente, sin que se haya evidenciado en las mismas, procesos de inestabilidad durante estos diez años.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el seguimiento que se les ha realizado y la estabilidad que se observa en los mismos sin presentar asentamientos, desplazamientos, ni movimientos de masa...”

**Frente al artículo séptimo de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021, señala el escrito de recurso:**

“...Entendiendo la importancia de establecer una red de monitoreo que proporcione un sistema de alerta temprana de posibles eventos de inestabilidad, el proyecto ha instalado una serie de instrumentos como inclinómetros, puntos de control, piezómetros y monitoreo satelital, los cuales permiten el seguimiento de la condición de estabilidad en las ZODME y sus taludes. El sistema de monitoreo actual se basa en el modelo geológico - geotécnico del sitio que permite diferenciar e identificar cambios en el desempeño de las zonas de conformación y verificar el cumplimiento de las hipótesis de diseño.

El enfoque establecido para el diseño de la red de monitoreo o sistema de instrumentación en cada sitio se determina en función del comportamiento esperado a partir de las consideraciones de diseño inicial, que plantea inicialmente una red que permite medir las variables requeridas en la evaluación de su estabilidad (desplazamientos superficiales horizontales y verticales, deformación en profundidad y niveles piezométricos). A partir del análisis del comportamiento con la instrumentación instalada se determina la necesidad de adicionar elementos a la red de monitoreo.

Por lo tanto, el alcance del sistema de instrumentación o red de monitoreo se define en función de las consideraciones de diseño iniciales y su modificación, orientada a la instalación de instrumentación adicional, dependerá entonces del comportamiento observado de la red por un tiempo que permita establecer la posible tendencia del movimiento y la confiabilidad de los datos, lo cual incluye por lo menos una temporada seca y una temporada invernal.

Se debe tener en cuenta que la metodología empleada para el diseño del sistema de monitoreo geotécnico depende de las condiciones particulares de cada sitio, siendo que se pueden llegar a requerir diferentes tipos de instrumentos y no en todos los casos es necesaria la instalación de instrumentos tipo piezómetros o inclinómetros en la parte alta, media y baja de la zona de influencia de la ladera en la que se emplaza el relleno, ya que esto depende directamente del comportamiento del sitio.

Adicionalmente, se reitera que el proyecto cuenta con un protocolo de seguimiento y lecturas en el cual ya está establecida la frecuencia del monitoreo, iniciando con períodos semanales, frecuencia que permanece dependiendo del comportamiento sitio. Además, se presentan informes quincenales y mensuales con los resultados de la instrumentación y los conceptos geotécnicos para cada periodo de lectura.

Toda la información asociada a la instrumentación instalada en el proyecto se reporta en cumplimiento al Programa de Monitoreo y Seguimiento de Inestabilidad y Erosión y al Programa de Manejo de Inestabilidad y Erosión a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA-, en cuyos anexos se envía el reporte de toda la instrumentación instalada que incluye las de las ZODME que lo han requerido, por lo que se considera que el requerimiento en comentario no es necesario a la luz de los protocolos establecidos por parte del proyecto, teniendo en cuenta adicionalmente que la instrumentación que se instala en cada sitio es variable dependiendo de su condición...”

**Frente al artículo noveno de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021, señala el escrito de recurso:**

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

“...Sobre este artículo y en particular sobre los valores de referencia que se mencionan al final de la tabla de indicadores, se debe tener en cuenta que no todos los indicadores o parámetros poseen valores de referencia o se puede generar un valor de referencia, tal es el caso por ejemplo del “Número de especies estimados objeto de aprovechamiento pesquero” en el embalse, “Número de rutas migratorias para especies reófilas evaluadas”, “Número de sitios potenciales de desove”, entre otros parámetros, que deben ser analizados periódicamente y que en cada evaluación podrían registrar valores diferentes que no necesariamente darían cuenta de un cambio...”

**Frente al artículo décimo de la Resolución 01288 del 22 de julio de 2021.**

En relación con el literal a, señala el escrito de recurso:

“... El Plan de Optimización de Hábitats Reproductivos y de Desarrollo de Peces estaba consignado en la Licencia Ambiental, Resolución N°0155 de 2019, debido a que se creía que los ríos Espíritu Santo e Ituango eran sitios potenciales de desove, sin embargo, tal como quedó consignado en el Subprograma de Manejo y Protección del Recurso Íctico y Pesquero con radicado ANLA N°2018019886-1-000 del 23 de febrero de 2018, estos dos cuerpos de agua no son áreas de desove de las especies migratorias, por lo que todas las acciones de recuperación de hábitats quedaron en el “Plan de Manejo adaptativo para la recuperación y conservación de hábitats acuáticos”, en el cual se definen las metas, la ubicación, la forma de intervención y el cronograma...”

En relación con el literal b, señala el escrito de recurso:

“...De acuerdo con el ajuste requerido en el Artículo Décimo, literal b), no es procedente en un término de seis meses incluir las metas, la ubicación, forma de intervención y resultados esperados dentro de las acciones de proyectos alternativos, por lo que se considera que la obligación debe quedar establecida como se encuentra consagrada en el “Programa de Manejo de PMA-BIO-01-02 Subprograma de manejo y protección del recurso íctico y pesquero en las cuencas media y baja del río Cauca” y conforme al cronograma estipulado en el mismo, lo que permitirá obtener los aspectos técnicos necesarios para poder formular proyectos alternativos exitosos, consensuados y sostenibles en el tiempo, en particular, acciones relacionadas con ubicación y formas de intervención una vez se conozca el estado del recurso pesquero como consecuencia de las actividades de construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Por tanto, con base en esta argumentación, es necesario consolidar la información íctico - pesquera de las cuencas media y baja del río Cauca, la cual deberá ser socializada y validada con las comunidades y diferentes actores en el territorio, para retroalimentar las acciones a formular e identificar los programas y proyectos de manera concertada. Además, es de suma importancia que la formulación de estos proyectos alternativos se lleve a cabo cuando la AUNAP (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca) apruebe e implemente el Plan de Ordenación Pesquera - POP de la cuenca. Esto permitirá la viabilidad de los proyectos desde lo ambiental, económico y social, ya que las múltiples experiencias en otras partes de Colombia revelan apresuramiento y falta de información en el proceso de planeación, que conducen al fracaso de los proyectos formulados.

Las etapas y pasos para formular un POP deben estar de acuerdo con el Auto de apertura de AUNAP N°728 del 21 de abril de 2020 que estableció “El procedimiento del Plan de Ordenación Pesquera para los Departamentos de Antioquia, Sucre y Bolívar, para la Cuenca Baja y Media del río Cauca”. Por lo tanto, los proyectos alternativos a ser ejecutados en la región del Medio y Bajo Cauca deben estar enmarcados en un programa de fomento y desarrollo de la pesca inscrito en ese POP, que además, debe ser aprobado por la AUNAP acogiendo los procesos formales establecidos en la Resolución AUNAP 586 del 02 de abril de 2019 “Por medio de la cual se establecen lineamientos para desarrollar los procesos de ordenación pesquera en el territorio nacional”.

Bajo este marco legal, es necesario cumplir entonces diversas etapas previas al desarrollo de proyectos alternativos si se desea realizar una actividad pertinente, exitosa y legítima en términos de vinculación participativa de las comunidades de pescadores y de articulación interinstitucional. La Resolución N°586 de 2019 prescribe que un POP deben contar con las siguientes fases: diagnóstico, formulación e implementación. En este momento, las actividades desarrolladas en el marco del Convenio EPM-AUNAP, buscan tener con la Fundación Humedales, la AUNAP y con los insumos de la Universidad de Córdoba y la Universidad de Antioquia, el diagnóstico y la propuesta de POP a más tardar el año 2022 y, para ello, se están iniciando acciones a través de la incorporación de todos los actores del sistema pesquero para su formulación a través de las mesas de pesca que, bajo la coordinación de AUNAP, se desarrollarán desde agosto del 2021 hasta mediados del 2022...”

**D. CONSIDERACIONES TECNICAS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

Señala el concepto técnico 6468 del 20 de octubre de 2021, lo siguiente:

**DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 01288 DEL 22 DE JULIO DE 2021:**

• **En relación al numeral 1:**

En primer lugar, es relevante reconocer que efectivamente en la actualidad, existe una red de monitoreo en el proyecto Hidroeléctrico Pescadero – Ituango, la cual incluye instrumentación que permite conocer el comportamiento general de diversas áreas del proyecto en cuanto a la condición de estabilidad geotécnica.

No obstante, existen casos particulares, como el del relleno sanitario Bolivia, en los que la red de monitoreo general del proyecto no tiene el nivel de detalle necesario frente a algunos aspectos relacionados con la estabilidad geotécnica de sectores específicos en los que hay evidencias de una falla, tal como se advirtió directamente en terreno durante la visita de seguimiento ambiental realizada el entre el 22 y el 30 de abril de 2021.

Es por esto, que no se considera válido plantear que solo a partir del análisis del comportamiento de las variables registradas en algunos instrumentos de una red general, los cuales se encuentran distantes a la localización de un problema específico de estabilidad y no permiten soportar la toma de decisiones al respecto, no es indispensable implementar la instrumentación en el Relleno Sanitario Bolivia.

Se aclara al recurrente que no es técnicamente correcto plantear, como lo expone en su recurso, que solo a partir del análisis del comportamiento de las variables registradas en la instrumentación existente, se determina la necesidad de adicionar elementos a la red de monitoreo, ya que en la inspección visual por parte de esta Autoridad Nacional, se identificaron indicios de inestabilidad que no habían sido reportados por la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., lo que constituye un argumento congruente para implementar la red frente a las necesidad evidenciada en visita de campo

A su vez, el argumento de la Sociedad según el cual plantea la posibilidad de instalar nuevos instrumentos dependiendo de los resultados del seguimiento que se hace a las variables medidas, dicho argumento solo es válido en el caso de un problema específico de estabilidad en un punto que ya se esté monitoreando.

Lo anterior, debido a que una red de monitoreo sin el suficiente detalle espacial, no garantiza el adecuado seguimiento al problema de estabilidad de un sitio específico, como es el relleno sanitario “Bolivia”, por las siguientes razones:

1. El Proyecto en su generalidad es extenso, tienen varios tipos de intervenciones y una gran variedad de sitios donde esas intervenciones se han adelantado. Dicha extensión hace que incluso haya sitios intervenidos por el proyecto que se emplazan en zonas correspondientes a ambientes geológicos, geomorfológicos y geomecánicos completamente diferentes, por lo que se hace necesario verificar para esta Autoridad Nacional las condiciones actuales del relleno sanitario “Bolivia”.
2. Al momento de la visita de seguimiento ambiental, que se llevó a cabo entre el 22 y el 30 de abril de 2021, ANLA evidenció que en el relleno sanitario “Bolivia” había instrumentos fuera de servicio (destruidos), tales como los inclinómetros que fueron estrangulados por una falla que se presentó en la parte baja de uno de los taludes de corte acondicionados para la disposición de residuos en las celdas del relleno. Dicha condición es un claro ejemplo de instrumentos sin funcionalidad, toda vez que al estar estrangulados no se pueden medir y que necesariamente se debe implementar las mismas, para poder hacer seguimiento a las variables de interés, en este caso, deformaciones en profundidad, ya que solo así se puede establecer si en dichos taludes hay una falla activa y a que profundidad se encuentra la misma.

(Ver Fotografía 1, en el concepto técnico 6468 del 20 de octubre de 2021)



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

3. Si bien en el sitio del relleno sanitario “Bolivia” se cuenta con piezómetros de cuerda vibrátil, que según lo reportado en el ICA-21, son de dos posiciones, los mismos no cubren ni parte alta ni la parte baja de la ladera, por ende, no es posible llevar a cabo la identificación de niveles freáticos en zonas diferentes al sitio específico donde se lleva a cabo la depositación en el relleno sanitario, ni la presencia de niveles de fluidos tipo lixiviados en los materiales ladera abajo del sitio en el que se apoya dicho relleno. Estos aspectos son fundamentales para entender la respuesta hidrológica de los taludes del relleno y poder garantizar que se hace un adecuado seguimiento a la condición de estabilidad de esos taludes de manera específica.
4. Si bien en el sitio del relleno sanitario hay control topográfico de superficie, los puntos que se están monitoreando se localizan sobre una capa de concreto lanzado que se construyó para proteger superficialmente los materiales de los taludes. No obstante, al momento de la visita que se llevó a cabo entre el 22 y el 30 de abril de 2021, por parte de los especialistas del grupo de seguimiento de la ANLA, se evidenció que hay un desprendimiento de dicha protección con concreto lanzado en una gran parte de esos taludes, especialmente hacia el costado Sur-Oriental. Esa separación entre el concreto lanzado y el material terreo del talud, hace que los datos medidos no sean confiables, toda vez que no se está monitoreando la condición real de estabilidad del terreno, sino una “cáscara” de concreto que está aún dispuesta sobre el mismo. Por lo anterior, se requiere implementar nuevos puntos de medición por medio de mojones de monitoreo topográfico, que sean confiables y aseguren un adecuado seguimiento a las deformaciones superficiales de los materiales térreos que están fallando por debajo de esa “cáscara” de concreto.

(Ver Fotografía 2, en el concepto técnico 6468 del 20 de octubre de 2021)

5. Teniendo en cuenta que en el sitio del relleno sanitario “Bolivia” no hay instrumentos tipo inclinómetro que se estén midiendo en la actualidad, no es posible utilizar el criterio propuesto por la sociedad en el recurso interpuesto, en el sentido de evaluar la necesidad de nuevos instrumentos a partir del comportamiento de los instrumentos existentes, ya que como se ha mencionado, en el caso de los inclinómetros no existen en esta zona y deben instalarse para poder empezar a medir deformaciones a profundidad en esos taludes.
6. Frente a la manifestación que hace la Sociedad con respecto a que el monitoreo de estabilidad es un tema que no le corresponde a la ANLA, es preciso ratificar lo identificado durante la visita que se llevó a cabo entre el 22 y el 30 de abril de 2021, donde se observaron indicadores concluyentes sobre la falla de los taludes del relleno sanitario “Bolivia” y la ausencia de instrumentación funcional para su seguimiento, frente a lo cual, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control de la Autoridad ambiental, se pretende establecer la exigibilidad de obligaciones, medidas de manejo, planes y programas que sean necesarios y eficientes para prevenir la materialización de impactos ambientales en el caso de un escenario de deterioro de la estabilidad tanto de los taludes de corte, como de la masa (residuos sólidos) que constituye el relleno sanitario Bolivia. Es importante tener en cuenta que dichas situaciones deben permanecer controladas y bajo la aplicación de estrictas medidas de manejo ambiental, pues de no ser así, podrían materializarse afectaciones e impactos ambientales en el área de influencia del proyecto, tales como por ejemplo, la proliferación de olores, vectores, modificación del paisaje, y otros, sobre los cuales esta Autoridad es competente y tiene la obligación de imponer y exigir el cumplimiento de obligaciones necesarias que permitan con ello, la verificación de las condiciones actuales y futuras de estas zonas.
7. Ahora bien, con el sistema de monitoreo geotécnico esta Autoridad, se busca tener información sobre la zona o zonas inestables, por tal razón le asiste la plena competencia, para hacer cumplir las medidas de manejo ambientales o si es del caso la imposición de medidas adicionales que se consideren pertinentes, en el marco de las funciones de control y seguimiento ambiental, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala: *“...continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias...”* Por

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

lo anterior todo lo anterior la instrumentación, se considera necesaria para generar información veraz, para la efectiva y acertada toma de decisiones administrativas ambientales.

8. Esta Autoridad reitera que en el ICA 21, la Sociedad presentó en la carpeta “FIS08InestabilidadErosion”, del Anexo 4.2, información referente al “Programa de Manejo de Inestabilidad y Erosión PMA-FIS-08” y que, aunque hay informes de instrumentación para diferentes sitios, no se incluye allí un informe de instrumentación para el sitio del relleno sanitario Bolivia. No obstante, en el documento titulado “PROGRAMA DE MONITOREO DE INESTABILIDAD Y EROSIÓN” (sic), que corresponde al archivo denominado “Monitoreo\_Instrumentacion.pdf”, que se encontró dentro de esa misma carpeta, se hace mención al monitoreo del relleno sanitario Bolivia, mencionando lo siguiente:

*“6. Relleno Sanitario Bolivia*

*En este frente se están monitoreando 23 Dianas reflectivas y se están monitoreando tres (3) piezómetros de cuerda vibrátil de dos posiciones cada uno, con el fin de evaluar el nivel freático y la estabilidad de los taludes. De acuerdo a las lecturas registradas por la Asesoría en las Dianas a mediados de junio de 2020, se registra un comportamiento estable.*

*Respecto al periodo anterior la presión de poro registrada por los piezómetros de cuerda vibrátil presenta un comportamiento estable. El sensor superior del PCV-1 pasó de registrar 1.12 a 1.14 m columna de agua, y el sensor inferior de los PCV-2 y PCV-3 pasaron de 3.06 a 2.32 y 0.21 a 0.30 m columna de agua respectivamente, el resto sensores de estos piezómetros de cuerda vibrátil permanecen secos”*

En relación con lo anterior la sociedad indica que se están leyendo veintitrés (23) dianas reflectivas y tres piezómetros de cuerda vibrátil, pero no reporta las lecturas de dichos instrumentos sin embargo, para ANLA, dicha información es indispensable para conocer el comportamiento de las variables que se están midiendo en los instrumentos reportados.

Adicionalmente, queda claro una vez más que no hay instrumentos de tipo inclinómetros que se estén monitoreando actualmente en el sitio del relleno sanitario Bolivia. Por ende, es indispensable que la red de monitoreo sea implementada en ese sector y que la información obtenida en las campañas de lectura, junto con su interpretación y análisis, sean remitidas a la ANLA, en los términos y condiciones expuestos en la obligación recurrida. En virtud de lo dicho, no se accederá a la solicitud de revocar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, el cual quedara incólume.

• **En relación al numeral 2**

Vistos los argumentos del recurrente, esta Autoridad considera que le asiste la razón a la Sociedad, en lo relacionado con lo siguiente: “...sin incluir al cauce del río Cauca en la parte baja, toda vez que este no incide sobre la estabilidad del relleno...”, ya que el río Cauca se encuentra alejado más de doscientos (200) metros del sitio donde se emplaza el relleno sanitario “Bolivia” y por ende la estabilidad del mismo no necesariamente se vería afectada por la dinámica de dicho río, por lo anterior esta Autoridad modificará la obligación, en el sentido de no incluir la dinámica del Río Cauca, sino se solicitará que se analice adecuadamente todos los mecanismos de falla con potencial real de ocurrencia en la zona de influencia del relleno sanitario Bolivia, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, vista la solicitud de modificar el plazo inicialmente otorgado al requerimiento de tres (3) a seis (6) meses, esta Autoridad le indica que la solicitud no se considera viable, toda vez que el mismo corresponde a un plazo técnicamente razonable, ya que la Sociedad tiene un conocimiento previo de la zona, cuenta con información secundaria de referencia y tiene la posibilidad de obtener la información primaria para completar la caracterización de materiales en el término inicialmente otorgado, pero ante todo, la obligación se impuso así debido a la necesidad urgente de conocer las condiciones de estabilidad de los taludes de corte construidos para la implantación del relleno, taludes en los que hay evidencia de una falla de la cual se desconoce su estado de actividad.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

**DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 01288 DEL 22 DE JULIO DE 2021:**

- **En relación al numeral 1**

En relación con las consideraciones del depósito “Humagá 2”, la ANLA, identificó indicios de inestabilidad en el depósito “Humagá 2”, que no pueden monitorearse con la instrumentación existente, toda vez que los únicos instrumentos instalados se emplazan en la parte baja del depósito; se indica por parte de esta Autoridad Nacional que aplican las mismas consideraciones generales expuestas para el caso del Relleno Sanitario Bolivia, pero con las siguientes que aplican de manera adicional para Humaga 2:

Debe tenerse presente que no es apropiado mezclar los resultados de la instrumentación de sitios distantes y con diferentes problemas de estabilidad, para tomar decisiones sobre la necesidad de instalar instrumentos adicionales. Esto, debido a que una red de monitoreo sin el suficiente detalle espacial, no garantiza el adecuado seguimiento por esta Autoridad Nacional, al problema de estabilidad del depósito “Humagá 2”, por las siguientes razones:

1. El Proyecto en su generalidad es extenso, tienen varios tipos de intervenciones y una gran variedad de sitios donde esas intervenciones se han adelantado. La extensión misma hace que incluso haya sitios intervenidos por el proyecto que se emplazan en zonas correspondientes a ambientes geológicos, geomorfológicos y geomecánicos completamente diferentes, por lo que se hace necesario considerar las condiciones actuales del depósito “Humagá 2”.
2. Al momento de la visita que se llevó a cabo entre el 22 y el 30 de abril de 2021, ANLA, evidenció que en el depósito “Humagá 2” no hay instrumentos del tipo inclinómetros o piezómetros en el cuerpo del depósito, razón por la que no es posible hacer seguimiento a las variables de interés, en este caso, deformaciones en profundidad, ya que solo así se puede establecer si en dicho depósito hay algún tipo de proceso de falla activa.
3. Si bien en el sitio del depósito “Humagá 2” se cuenta con un piezómetro y un inclinómetro en la parte baja, dichos instrumentos se consideran insuficientes para hacer seguimiento a una potencial falla que se puede estar presentando en los taludes del tercio superior del mismo, la cual fue identificada durante la visita antes mencionada.

(Ver Fotografía 3, en el concepto técnico 6468 del 20 de octubre de 2021)

4. Es claro que en el sitio del depósito “Humagá 2” hay control topográfico de superficie por medio de seguimiento satelital y que en los resultados del mismo se evidencia que entre octubre y noviembre de 2020, hubo un cambio importante en los contornos de desplazamiento reportados. Esa condición necesariamente se asocia con actividad superficial del terreno, tanto en la parte baja del depósito, como sobre el mismo, lo cual debe servir como indicador la establecer la necesidad de implementar monitoreo de superficie de mayor precisión.

(Ver Fotografía 4, en el concepto técnico 6468 del 20 de octubre de 2021)

5. Frente a la manifestación que hace la Sociedad con respecto a que el monitoreo de estabilidad es un tema que no le corresponde a la ANLA, es preciso aclarar que en la medida que durante la visita que se llevó a cabo entre el 22 y el 30 de abril de 2021 se identificó evidencias de una potencial falla en los taludes del tercio superior del depósito “Humagá 2” y la ausencia de instrumentación al interior de la masa depositada, es claro que hay un impacto ambiental el cual tiene que monitorearse de manera detallada, por ende esta Autoridad tiene que tomar las medidas que se consideren pertinentes y adecuadas para este caso específico, ante lo cual es indispensable el cumplimiento de la obligación recurrida, por lo que es procedente que se instale la instrumentación requerida y que se hagan las lecturas con la periodicidad solicitada.

Es importante que dichas reiterar que dichas situaciones deben permanecer controladas y bajo la aplicación de estrictas medidas de manejo ambiental, pues de no ser así, podrían materializarse afectaciones e impactos ambientales en el área de influencia del proyecto, tales como por ejemplo,

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

la proliferación de olores, vectores, modificación del paisaje, y otros, sobre los cuales esta Autoridad es competente y tiene la obligación de imponer y exigir el cumplimiento de obligaciones necesarias que permitan con ello, la verificación de las condiciones actuales y futuras de estas zonas.

**En relación al numeral 2:**

Esta Autoridad no considera viable ampliar el plazo para el cumplimiento de la obligación, toda vez que es un plazo técnicamente razonable, ahora bien se indica por ANLA que la Sociedad tiene un conocimiento previo de la zona, cuenta con información secundaria y ante todo es urgente el conocer las condiciones reales de estabilidad de los taludes del depósito “Humagá 2”, así como de la ladera sobre la que esté se emplaza, especialmente en las zonas donde hay evidencia de inestabilidad en el tercio superior del depósito y en las zonas donde el monitoreo satelital; por todo lo anterior, no es procedente acceder a la petición de ampliar el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021.

**DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 01288 DEL 22 DE JULIO DE 2021.**

Frente a la solicitud de modificación de la obligación para que aplique el estudio de estabilidad geotécnica únicamente para aquellos depósitos que presenten fenómenos de inestabilidad activos, es preciso aclarar que de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de campo que se llevó a cabo entre el 22 y el 30 de abril de 2021, por parte de la ANLA, en los depósitos que ya se encuentran fuera de operación, es decir que se encuentran en fase de cierre y abandono, no se evidenció la existencia de ningún tipo de instrumentación geotécnica, por lo que para esta Autoridad Nacional, es indispensable conocer el estado actual de dichos depósitos y verificar que los mismos no han sufrido deformaciones o asentamientos, en las etapas iniciales de su conformación ya que estas en muchos casos no son perceptibles de ser divisados en la visita de campo.

De los depósitos en fase de desmantelamiento y abandono o ya clausurados, se desconoce cuál es la condición de estabilidad geotécnica real en términos de un factor de seguridad, adicionalmente tampoco se tiene claro cuál es el grado de amenaza por remoción en masa en los mismos y de lo cual esta Autoridad tiene que entrar a analizar dicha información para en sí, darle un efectivo y adecuado cierre de las obligaciones con cargo a la Sociedad, en relación con cada uno de los depósitos que se reporte, ya que con una o unas inspecciones visuales no puede determinar que son estables y duraderos en el tiempo, por tal razón es claro indicar que lo solicitado en el artículo sexto de la resolución recurrida es pertinente y necesario para conocer la condición de estabilidad y grado de amenaza para los diferentes depósitos del proyecto.

En adición a lo dicho, con respecto a la solicitud de aclaración, es preciso especificar a la sociedad que el estudio de estabilidad geotécnica debe presentarse para todos los depósitos, incluyendo las treinta y un (31) zonas que denominan tratadas y clausuradas ambientalmente, toda vez que debe establecerse con claridad la condición de estabilidad y el grado de amenaza por remoción en masa en dichas zonas, para garantizar que cumplen con criterios mínimos de aceptabilidad en términos de estabilidad geotécnica. Por todo lo anterior esta Autoridad confirmará el Artículo Sexto de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021.

**DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 01288 DEL 22 DE JULIO DE 2021.**

Respecto al argumento de la sociedad que indica que ha instalado una serie de instrumentos para conformar una red de monitoreo como inclinómetros, puntos de control, piezómetros y monitoreo satelital, con el fin de obtener un sistema de alerta temprana ante posibles eventos de inestabilidad, realizando así el seguimiento de la condición de estabilidad en las ZODME y sus taludes, es pertinente mencionar que al momento de la visita que se llevó a cabo entre el 22 y el 30 de abril de 2021, por parte de la ANLA, se observó que en algunos taludes que hacen parte de las áreas del proyecto se presentaban evidencias de inestabilidad, como es el caso de los taludes del helipuerto Villa Luz; taludes viales en el sector del Km 0+900 (VSMIz), puente 57 (VPVP), Km0+550 (VSAC).

Dichas consideraciones de lo observado respecto de las condiciones de inestabilidad fueron incluidas en el concepto técnico 3063 del 03 de junio de 2021, específicamente en el capítulo 3.2., el cual fue acogido mediante Resolución 1288 de 22 de julio de 2021. Las condiciones observadas en campo del estado de los precitados taludes son las siguientes:

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

- **“...Helipuerto Villa Luz**

“(...)

*En la zona se encontraron evidencias de inestabilidad representadas por agrietamientos del terreno a nivel superficial en la plataforma de lo que era el helipuerto, aunque debe tenerse presente que ya este sitio no va a ser utilizado con el propósito que fue inicialmente concebido debido a las evidencias de inestabilidad. Los agrietamientos están asociados con un proceso de deformación del macizo rocoso y de los materiales que lo suprayacen. El proceso de remoción no se limita a los taludes de corte locales en la parte alta, sino que parece ser de carácter general en la ladera, que corresponde a la margen izquierda de la quebrada Burundá.*

....

*Adicionalmente, durante la visita se encontraron algunos cabezotes de instrumentos de monitoreo, específicamente de inclinómetros, de los cuales la sociedad informó que había uno de ellos que fue estrangulado por el movimiento de la ladera, a la profundidad de 17 metros, sin embargo, este no se repuso y por ende no se está monitoreando ese movimiento que es indicativo de la actividad que tiene el proceso de remoción en masa en la ladera.*

(...)”

- **Taludes viales en el sector del Km 0+900 (VSMIz)**

“(...)

*Se encontraron evidencias de inestabilidad asociadas a un potencial proceso de remoción en masa de carácter general, que parece afectar la totalidad de la ladera por la deformación de un depósito de vertiente (coluvión) y que localmente se materializa en afectaciones a los taludes de la vía. Específicamente este sector del Km 0+900 está siendo intervenido con la construcción de una pantalla de concreto con diez filas de anclajes.*

*Adicionalmente, se informó por parte de la sociedad que la zona estaba siendo instrumentada con cuatro (4) inclinómetros, aunque tres (3) de ellos ya fallaron (fueron estrangulados) por el avance en la deformación del material del depósito coluvial. Es importante mencionar ninguno de los inclinómetros se ubicaba cerca de la zona de falla del Km 0+900. Actualmente la ladera está siendo monitoreada con imágenes satelitales.*

(...)”

- **Puente 57 (VPVP)**

“(...)

*Se evidencia una afectación al puente vehicular, asociada al empuje del material del depósito de vertiente tipo coluvión que se encuentra en la margen izquierda de la quebrada denominada “Sin Nombre”.*

....

*Actualmente, se evidenció que, en la zona de la pata del talud de corte vial, se están construyendo unas pilas drenantes de 24 metros de profundidad. Por otro lado, durante la visita técnica se informó por parte de la sociedad, que había dos inclinómetros en la zona y que los mismos fallaron a profundidades entre 24 y 27 metros. Teniendo en cuenta que el espesor del depósito de vertiente es cercano a los 28 metros en ese punto, lo que parece estar ocurriendo es una falla en la base del depósito, justo donde está el contacto con la roca de base.*

(...)”

- **Km0+550 (VSAC)**

“(...)

*En el sitio se presentó un proceso de remoción en masa que afectó la banca de la vía en el sector del Km 0+550. En el sitio se está adelantando la construcción obras de protección y estabilización*



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

*del talud en la parte alta de la ladera (arriba de la vía), lo cual puede que no tenga en cuenta que el movimiento continúa su desplazamiento hacia debajo de la banca de la vía, involucrando una porción mayor de la ladera. Lo anterior fue claramente identificado con base en inspección visual, puesto que hay evidencias de inestabilidad tanto ladera arriba como ladera abajo de la vía.  
(...)”*

De las consideraciones referidas anteriormente, las cuales fueron incluidas en el precitado concepto técnico, es posible determinar que, si bien la sociedad llevó a cabo la instalación de instrumentos para monitoreo geotécnico en el pasado, de acuerdo con lo observado en campo en los taludes en mención, la instrumentación implementada se encontró no apta para el funcionamiento debido a la actividad de movimiento que presentan las laderas por las diversas condiciones de inestabilidad a las que ya se ha hecho referencia en apartados anteriores.

Ahora bien, esta Autoridad indica que no hubo sustitución de la instrumentación inutilizada, ni tampoco se evidencia información reportada a la ANLA, respecto a la estabilidad de estas laderas o sectores en los cuales la instrumentación falló.

Por lo anterior, es posible concluir que el sistema de monitoreo implementado por la sociedad con el fin de efectuar el seguimiento a las condiciones de estabilidad geotécnica, no ha cumplido con la condición de ajuste propia de estos sistemas, por lo que, al perder algunos instrumentos, se deja de garantizar el adecuado monitoreo de los taludes en los sitios objeto del presente análisis.

De otra parte, si bien en el caso del talud del Km 0+900, la sociedad en la visita de seguimiento y control ambiental efectuada entre el 22 y el 30 de abril de 2021, mencionó que realiza el seguimiento con imágenes satelitales, de acuerdo con la información analizada en el concepto técnico precitado, no fue incluido el reporte y el análisis de dicho comportamiento, situación que genera carencia de información desconocimiento de la situación de dicho punto específico. Es decir, no se trata simplemente de manifestar qué se está haciendo en el seguimiento, sino de reportar a esta Autoridad los resultados obtenidos del monitoreo y el respectivo análisis técnico de cada una de las series de datos registrados para las variables de interés, así como las razones que llevan a concluir que no es necesario reemplazar un instrumento que tiene mal funcionamiento y/o no opera funcionalmente para la red de monitoreo y seguimiento.

Ahora, respecto al argumento de la sociedad, donde se justifica que la instalación de la instrumentación geotécnica adicional dependerá del comportamiento observado de la red en un tiempo de referencia, y así establecer la posible tendencia del movimiento, resulta relevante insistir en que los instrumentos que han salido de funcionamiento no han sido sustituidos por la sociedad, por lo cual no se cuenta con un seguimiento a las condiciones actuales de los taludes respecto a la estabilidad para verificar el comportamiento geotécnico y de ser necesario advertir y corregir oportunamente situaciones imprevistas que puedan surgir, además de establecer la posibilidad de adicionar instrumentos de monitoreo. En este mismo sentido, es relevante mencionar que la instrumentación geotécnica debe implementarse en todas las etapas del proyecto, desde las actividades previas a la conformación de los taludes, así como su construcción y posterior operación.

Por otro lado, argumenta la Sociedad que el proyecto cuenta con un protocolo de seguimiento y lecturas en el cual ya está establecida la frecuencia del monitoreo y que toda la información asociada a la instrumentación instalada en el proyecto se reporta en cumplimiento al Programa de Monitoreo y Seguimiento de Inestabilidad y Erosión y al Programa de Manejo de Inestabilidad y Erosión a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA; en este sentido, vale la pena resaltar que de acuerdo con la documentación relacionada con la instrumentación entregada por la Sociedad correspondiente al ICA 21, la cual fue analizada y sus consideraciones quedaron plasmadas en el concepto técnico 3063 de 3 de junio de 2021, acogido por Acta de control y seguimiento ambiental 193 de 2 de junio de 2021, se constató que la Sociedad no reportó datos correspondientes a las lecturas de los instrumentos de monitoreo, ni tampoco presentó ningún tipo de análisis con el fin de identificar el comportamiento respecto a la estabilidad para cada sector en el cual se han implementado dichos instrumentos geotécnicos.

Respecto a la solicitud de aclaración de los taludes en los cuales se deberá implementar la instrumentación a la que hace referencia el artículo séptimo de la Resolución 1288 de 22 de julio de



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

2021, se aclara a la sociedad, que estos se refieren a los ubicados en el Helipuerto Villa Luz, taludes viales en el sector del Km 0+900 (VSMlz), Puente 57 (VPVP) y Km0+550 (VSAC); ya que las condiciones que presentan y que fueron expuestas en apartes anteriores, conllevan a la imposición de la obligación adicional.

Además, se considera que la solicitud del monitoreo geotécnico en los taludes referenciados, aportará al conocimiento y seguimiento a estos sitios inestables, obteniendo así información relevante respecto a las condiciones de estabilidad y medidas adoptadas por la sociedad para mitigar y dar un adecuado manejo ambiental a dichos eventos.

Ahora, teniendo en cuenta que la sociedad tendrá que evaluar las condiciones particulares para cada talud referenciado con el fin de identificar las nuevas necesidades de monitoreo geotécnico, recolectando información que aporte al análisis y replanteo del modelo geológico - geotécnico, validando los mecanismos de falla que puedan estar ocurriendo e identificando las variables que ocasionaron que los instrumentos que se encontraban instalados fallaran, con el fin de evitar que la condición ocurra nuevamente; y además definiendo las áreas, bienes de protección ambiental e infraestructura que se puedan ver afectadas de presentarse un evento de inestabilidad como remoción en masa; ahora bien en relación con el análisis antes mencionado esta Autoridad Ambiental considera pertinente, ampliar el término de implementación de la instrumentación geotécnica a dos (2) meses.

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por esta Autoridad Ambiental frente a los argumentos expuestos por la Sociedad, con el fin de solicitar la revocatoria del Artículo Séptimo de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, se considera que no es viable dicha petición, por las razones presentadas anteriormente. Sin embargo, se considera procedente realizar la aclaración respecto de los sitios en que deberá implementar dicha instrumentación, los cuales corresponden a los siguientes:

- a). Helipuerto Villa Luz;
- b). Taludes viales en el sector del Km 0+900 (VSMlz),
- c). Puente 57 (VPVP) y
- d). Km0+550 (VSAC),

Por su parte, para el cumplimiento de esta obligación se ampliará el término a dos (2) meses, desde la firmeza de este acto administrativo.

**DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 01288 DEL 22 DE JULIO DE 2021:**

En relación con la solicitud de la modificación de la obligación, en el sentido de incluir valores de referencia únicamente para aquellos indicadores donde sea posible aplicarlos, esto ya se había contemplado en la aclaración al final de la tabla del numeral 2 del artículo noveno, denotando un asterisco de la siguiente manera:

*“(..)\*Para los indicadores se debe generar individualmente la determinación del valor de referencia previa(s) a la intervención o con una definición estadística del mismo, como elemento de soporte de las relaciones de los valores de referencia y aplicarlo según corresponda (...)”.* (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, con la cita en mención se buscó expresar que la referencia de aplicación está supeditada al tipo del indicador, lo cual se dejó expreso en las diferentes obligaciones como se muestra de ejemplo en una parte de la tabla de Indicadores, acciones y componentes, de la ficha de seguimiento y Monitoreo: PMS-BIO Programa de monitoreo y conservación del recurso íctico y pesquero en la cuenca media y baja del río Cauca.

(Ver tabla Indicadores, acciones y componentes, de la ficha de seguimiento y Monitoreo: PMS-BIO Programa de monitoreo y conservación del recurso íctico y pesquero en la cuenca media y baja del río Cauca, en el concepto técnico 6468 del 20 de octubre de 2021)

Asi mismo, en el numeral 1 del mismo artículo en la tabla de *Indicadores, acciones y componentes: del Programa PMA-BIO-01-02 Subprograma de manejo y protección del recurso íctico y pesquero en las cuencas media y baja del río Cauca*, del que se dejó expreso que la aplicación de los indicadores es aplicable según el tipo de indicador a reportar, adicionalmente para evidenciar esta condición, aquellos indicadores que no pueden

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

medirse de manera de relación ya que son valores discretos y los datos de referencia no tendrían un sentido aplicable en el seguimiento y sus valores absolutos como tal sirven de indicadores.

(Ver tabla *Indicadores, acciones y componentes: del Programa PMA-BIO-01-02 Subprograma de manejo y protección del recurso íctico y pesquero en las cuencas media y baja del río Cauca*, en el concepto técnico 6468 del 20 de octubre de 2021)

En tal sentido el recurrente realiza una interpretación que no se ajusta al espíritu y fin perseguidos por el concepto técnico 3063 del 03 de junio de 2021 y la resolución recurrida, ya que, desde la aceptación de los indicadores por esta Autoridad Nacional, los valores de referencia solo se deben usar cuando le aplique, en tal sentido no se modificará la obligación objeto de recursos.

**DE LOS LITERALES A Y B DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 1288 DEL 22 DE JULIO DE 2021**

**En relación con el literal a):**

A partir de lo presentado por la sociedad en los monitoreos de recurso íctico y pesquero a los cuales se les ha hecho seguimiento, la afirmación de la sociedad de que los Río Espíritu Santo e Ituango no son las áreas donde suceden la mayoría de los procesos reproductivos de las especies migratorias del bajo y medio Cauca, esta Autoridad Nacional indica que en el Concepto técnico 94 del 29 de enero del 2019, se expuso lo siguiente:

*“...A partir de los tiempos de eclosión y desarrollo la sociedad menciona que los puntos de desove según las especies de mayor desarrollo pueden existir áreas de desove superiores a los 240 kilómetros desde las ciénagas, pero la información de los muestreos en relación con abundancia de ictioplanctón, mostro que en el punto de Santafé de Antioquia no existían densidades de larvas que soportaran esta información, razón por la cual apoyados en análisis de Mesa-García (2015)<sup>2</sup> propone como posibles áreas de desove a los ríos Corrales y Tamaná (Cáceres), los cuales fueron apoyados por los muestreos del 2013 y 2014 en los que se reportan 7.00 individuos, así las cosas datos sobre Caucasia del 99.8%, mientras que en el Río Espíritu Santo se reporta el 0.17% y en el Ituango del 0,01% siendo estos puntos los más cercanos a la presa del proyecto hidroeléctrico pescadero Ituango...”*

Ahora es importante mencionar que la obligación no hace referencia expresa y única a la implementación en los ríos Ituango y Espíritu Santo. Como se denota, el objetivo de la obligación versa sobre la adquisición o mejora de terrenos, para realizar corredores, como medida de compensación de las posibles pérdidas de las poblaciones de peces y sus cadenas Ecosistémicos por las obras del proyecto incluyendo la presa.

Ahora bien de la información recolectada, aunque existe alguna actividad reproductiva, no es tan alta como resulta en la cuenca baja, en especial para especies migratorias, aun así la compensación por afectación se debe realizar y que se enfoquen la ejecución de programas que puedan enfocadas a la presentación de un plan, como menciona el literal a del artículo decimo ibídem *“...incluyendo, la meta, ubicación, forma de intervención, resultados esperados y cronograma...”*.

Esta obligación busca que se exprese por parte de la Sociedad las acciones a realizar para la optimización de hábitats, a partir de lo muestreado por la misma y que esto tenga una estructuración que permita realizar seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional y se enfoca en que la entrega de las acciones que realizaría la Sociedad que generen la adicionalidad y favorezcan el recurso íctico y pesquero, esto como producto de los impactos generados por la construcción y una posible operación el proyecto.

En tal sentido, se encuentra que el argumento del recurso para esta obligación se basa en la ubicación de la aplicación de los mejoramientos de hábitat, sin considerar que el fin último de la obligación es generar las actividades que puedan mejorar el hábitat. La aplicación en el área que inicialmente fue planteado para las cuencas de los ríos Espíritu Santo e Ituango se presupuestaba de importancia, por la cercanía a la presa, pero a través de los monitoreos se encontró que pueden existir otros mejores lugares en donde se deberían realizar las actividades.

<sup>2</sup> MESA-GARCÍA, K. P. 2015. Desoves de los peces migratorios en la cuenca del río Cauca (río Magdalena, Colombia). Trabajo de grado presentado a la Universidad de Antioquia para optar el título de Bióloga. Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Instituto de Biología. 40 p.



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

A partir de lo anterior esta Autoridad Nacional confirmará el literal a) del artículo décimo de la resolución recurrida, ya que es indispensable que se presenten los ajustes de las acciones de optimización de los hábitats reproductivos para el mejoramiento del recurso íctico y pesquero que se puede verse afectado por la presa y el proyecto en sí, indicando que la obligación se enfoca en la presentación de las actividades a realizar, sin importar la ubicación.

**En relación con el literal b):**

La Sociedad específica para el cumplimiento de la obligación, el periodo de seis (6) meses para entregar a esta Autoridad Nacional las acciones específicas a desarrollar como proyectos alternativos, así como su estructuración, es insuficiente debido a que los procesos a ejecutar con las comunidades y con la AUNAP – Autoridad nacional de acuicultura y Pesca, requieren de tiempos superiores a los previstos principalmente ya que estos tiene sus propias dinámicas de participación y que son ajenas al control que puede ejercer el proyecto.

En tal sentido es un argumento válido, el cual como expreso la sociedad dependen de:

1. Consolidar la información íctico - pesquera de las cuencas media y baja del río Cauca, la cual deberá ser socializada y validada con las comunidades y diferentes actores en el territorio, para retroalimentar las acciones a formular e identificar los programas y proyectos de manera concertada.
2. Los proyectos alternativos se lleven a cabo cuando la AUNAP (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca) apruebe e implemente el Plan de Ordenación Pesquera - POP de la cuenca.
3. La Resolución N°586 de 2019 de la AUNAP prescribe que un POP deben contar con las siguientes fases: diagnóstico, formulación e implementación

Estas condiciones como expresa la Sociedad se finalizarán para el año 2022, por lo cual se deben dictar disposiciones para que se garantice la viabilidad de estos procesos y que se desarrollen de una forma participativa, para que las comunidades involucradas puedan evidenciar los efectos de adicionalidad a los impactos generados por el proyecto en su construcción y posible operación y en tal sentido, la motivación expresada por la Sociedad es soportada y se considera que se debe ampliar el plazo de cumplimiento de la presente obligación, en virtud de lo anterior la obligación no se revocará, sino se ampliará el término de cumplimiento, tal como se indica en la parte resolutive de esta providencia a quince (15) meses.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL**

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

La Ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, establece en su artículo 3° que se entiende por desarrollo sostenible, aquel que “conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado<sup>3</sup> en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, las decisiones que se adoptan en el presente acto administrativo, responden a la consideración bajo la cual debe considerarse que el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social, que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos o bienes jurídicos ambientales, lo cual hace, en efecto a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales, permisos, autorizaciones y concesiones e incluso, mediante la evaluación de estudios ambientales que permitan adoptar medidas de manejo adecuadas y coherentes con el nivel de los impactos o afectaciones que puedan generarse con el desarrollo del proyecto como sucede en el presente caso.

Según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general.

Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio. Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad (artículo 58) como la sociedad (artículo 333) deben cumplir una función social que implica obligaciones.

Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de sociedad. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.

Por su parte, en virtud de los principios orientadores consagrados en el Artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de responsabilidad, legalidad, coordinación, eficacia y celeridad, a saber:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

(...)

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o*

<sup>3</sup> Sentencia C-449/15 de la Corte Constitucional de Colombia

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

*retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Sobre este particular, debemos considerar la Sentencia T-251/93, proferida por la Corte Constitucional, en la cual expresó lo siguiente:

*“... El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional...”*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, vistas las consideraciones en las líneas que preceden, en relación con los argumentos expuestos por la sociedad, esta Autoridad le indica que tiene la potestad discrecional de imponer obligaciones o medidas adicionales, herramienta otorgada por ley para lograr una protección más efectiva de los recursos naturales. Se reitera que esta Autoridad actuó conforme las facultades otorgadas en el Decreto 1076 de 2015 sin exceder en ningún caso la misma, cuya finalidad y alcance está debidamente motivado pues responde a la necesidad actual del proyecto.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 que consagra el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Aunado el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, se consagra expresamente la facultad de las autoridades ambientales de Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Al respecto, se hace plausible mencionar que el acto administrativo objeto de impugnación se profirió con total apego no solo de los principios constitucionales sino de aquellos que guían la actuación administrativa y de política ambiental, comportando un sustento técnico y un fundamento jurídico sólido.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

Ahora bien las decisiones que hoy se adoptan tienen el debido sustento técnico y jurídico, dejando claro que las mismas no se dan de manera caprichosa por esta Autoridad, ante lo cual se recalca que para las zonas, depósitos y taludes nombrados a lo largo del presente acto administrativo hay indicios de inestabilidad geológica, conforme lo verificado en visita del 22 al 30 de abril de 2021 por los profesionales de ANLA y aunado a lo anterior hay la ausencia de instrumentación específica para dichos sitios, que permita generar información veraz y confiable, para la efectiva y acertada toma de decisiones administrativas ambientales, por consiguiente se confirmarán el numeral 1 del Artículo Segundo, los numerales 1 y 2 del artículo tercero y el artículo sexto de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021.

Lo anterior, se sustenta en el hecho de que se cuente con mecanismos idóneos que permitan tanto a la sociedad como a ANLA realizar seguimiento a estas zonas, en razón a la importancia de contrarrestar y controlar esos procesos de inestabilidad, máxime tomando en cuenta la condición de contingencia por la que atraviesa el proyecto. En igual sentido, no le asiste la razón a la titular del instrumento de manejo, cuando resalta que ANLA no ostenta competencia para exigir el cumplimiento de aquellas obligaciones.

Respecto a la obligación del literal a del numeral segundo del artículo segundo de la Resolución recurrida, se indica que se validaron técnicamente los argumentos, modificándolo en el sentido de no incluir la dinámica del Rio Cauca.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por la sociedad, le asiste la aclaración del artículo séptimo, para lo cual se indicará los sitios a los cuales tiene que implementar la instrumentación, como también en sede se ampliará el término a dos (2) meses, desde la firmeza del acto recurrido, para el cumplimiento de la obligación, haciendo claridad que la obligación inicial variará en la redacción conforme se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia a efecto de hacerla exigible, congruente y precisa.

En línea con lo anterior la actuación de esta Autoridad contiene criterios de proporcionalidad y razonabilidad a partir de la juiciosa aplicación del ordenamiento jurídico y de recomendaciones técnicas plenamente conocidas por la sociedad titular de la Licencia Ambiental.

En mérito de lo antes expuesto, y atendiendo a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer en el sentido de modificar el subliteral a) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, el cual quedará así:

*“...ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, las siguientes obligaciones y/o medidas ambientales, para el Relleno Sanitario Bolivia:*

*(...)*

*2. Presentar un análisis de estabilidad geotécnica, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las siguientes escalas, escenarios y condiciones:*

*a) Escalas de análisis:*

- Global: incluyendo todo el depósito y los materiales sobre los que se apoya, así como el perfil general de la ladera, en una distancia suficiente para garantizar que se analicen adecuadamente todos los mecanismos de falla con potencial real de ocurrencia en la zona de influencia del relleno sanitario Bolivia.*
- Local: para los diferentes niveles o bancos de construcción, depositación o reconfiguración.*

*(...)”*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reponer en el sentido de aclarar el artículo séptimo de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, especificando los sitios sobre los cuales se debe complementar el sistema de monitoreo geotécnico, el cual quedará como sigue:

*“...**ARTICULO SÉPTIMO.** Imponer a la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico “Pescadero – Ituango”, una obligación adicional consistente en complementar el sistema de monitoreo geotécnico existente en las zonas correspondientes al helipuerto Villa Luz, así como a los taludes viales en el sector del Km 0+900 (VSMIz), Puente 57 (VPVP) y Km0+550 (VSAC). Lo anterior, debe plantearse en forma tal que en cada sitio se garantice como mínimo la instalación y puesta en funcionamiento de la instrumentación que se relaciona a continuación, en un periodo no mayor a dos (2) meses, desde la firmeza de este acto administrativo:*

- a) *Inclinómetros en la parte alta, media y baja de la ladera donde se presenta la afectación por remoción en masa, garantizando que la profundidad a monitorear incluya todos los materiales identificados en el modelo geológico geotécnico de la zona específica.*
- b) *Piezómetros multinivel en la parte alta, media y baja de la ladera donde se presenta la afectación por remoción en masa, garantizando que haya al menos un nivel de medición en cada uno de los materiales identificados en el modelo geológico geotécnico.*
- c) *Mojones para monitoreo topográfico de superficie definitivos para la parte alta, media y baja de la ladera donde se presenta la afectación por remoción en masa.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En la eventualidad de que al momento de empezar a dar cumplimiento a este requerimiento se identifique que, en alguno de los sitios, aquí mencionados, se ha perdido la totalidad de la instrumentación geotécnica, se debe entender que el requerimiento referirá a la implementación de un sistema de instrumentación completo para ese sector, por lo que se debe proceder al planteamiento de un sistema completo.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Implementado el sistema, se deberá realizar el monitoreo con una frecuencia semanal y reportar los resultados y análisis de manera mensual, especificando las medidas adoptadas y/o a adoptar para dar manejo al evento de remoción en masa...”*

**ARTÍCULO TERCERO.** Reponer en el sentido de modificar el literal b) del artículo décimo de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, en lo referente a la ampliación del término para su cumplimiento, el cual quedará como sigue:

*(...)*

**ARTICULO DÉCIMO:** *La Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., deberá ajustar el Programa de Manejo de PMA-BIO-01-02 Subprograma de manejo y protección del recurso íctico y pesquero en las cuencas media y baja del río Cauca, en el sentido de incluir lo siguiente, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo o en el término que se señale expresamente en cada obligación:*

*(...)*

*b) Las acciones a desarrollar en los proyectos alternativos, incluyendo, la meta, ubicación, forma de intervención y resultados esperados a presentarse en el término de quince (15) meses.*

*(...)*

**ARTÍCULO CUARTO.** No reponer y en consecuencia confirmar el numeral 1 del artículo segundo, los numerales 1 y 2 del artículo tercero, el artículo sexto, el artículo noveno y el literal a) del artículo décimo de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, conforme la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021, que no fueron objeto de modificación o revocación expresa en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento para la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o quien haga las veces, de la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, a la Corporación Autónoma Regional de la Región de Urabá – CORPOURABA-, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación – Delegada para el Sector Medio Ambiente, y a las Alcaldías y Personerías municipales de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Santa Fe de Antioquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia, en el departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la Entidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de octubre de 2021

**ANA MERCEDES CASAS FORERO (DG)**

Subdirector Técnico Encargado de las Funciones de Director General

**Ejecutores**

JAVIER DARIO MEDINA BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista

**Revisor / Lector**

IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado

SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista

GERMAN JAVIER FERNANDO  
CRUZ RINCON  
Contratista

Expediente No. LAM2233  
Concepto Técnico N°6468 del 20 de octubre de 2021  
Fecha: Octubre de 2021

Proceso No.: 2021234930



**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1288 del 22 de julio de 2021”**

---

Archívese en: LAM2233  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

